



EXPEDIENTE N° : 1090-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS TRUJILLO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA TRUJILLO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ARCHIVO

H.T. 2015-I01-019728

Lima,

31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 672-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Trujillo² de titularidad de Comercializadora y Servicios Trujillo S.A.C. (en adelante, **CS Trujillo**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 162-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 233-2014-OEFA/DS-IND del 18 de diciembre de 2014⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 261-2015-OEFA/DS⁵ del 17 de junio de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que CS Trujillo habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0431-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 15 de mayo de 2018 y notificada el 30 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20440427546.

² La Planta Trujillo se encuentra ubicada en Av. Prolongación Santa N° 1515, Urbanización Pay Pay, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

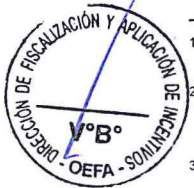
⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 del Expediente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CS Trujillo, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 13 de setiembre de 2018, CS Trujillo presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales

⁹ Escrito con registro N° 75840. Folios 12 al 42 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: CS Trujillo no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Trujillo, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

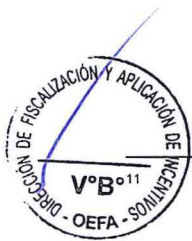
9. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la autoridad Supervisora concluyó que durante la Supervisión Regular 2014, no se evidenció un área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo.

10. En el ITA¹², la Autoridad Supervisora concluyó que CS Trujillo no cuenta con un almacén de residuos peligrosos en la Planta Trujillo, que reúna las condiciones previstas en el artículo 40° del RLGRS.

a) Análisis de los descargos

11. En su escrito de descargos, CS Trujillo manifestó que ya cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo; por lo que solicitó la aplicación de la subsanación voluntaria en el presente caso.

12. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que CS Trujillo presentó el escrito con Registro N° 000042 del **31 de diciembre de 2015**, mediante el cual adjuntó fotografías del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Trujillo, las mismas que se muestran a continuación:



Folio 100 (reverso) del Informe de Supervisión N° 233-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

(...)

8.1. **Hallazgos de Campo**

(...)

<p>Hallazgo N° 01: NO EVIDENCIÓ CONTAR CON ÁREAS O INSTALACIONES DESIGNADAS PARA EL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS</p>	<p>Sustento: (...)</p>
<p>(...) <i>En diferentes áreas al interior de la planta industrial, se observó la acumulación de residuos sólidos peligrosos (...) y residuos industriales (...) contenidos en sacos de plástico; estos residuos (peligrosos e industriales) se encontraban sin identificación (rótulos, etiquetas) y dispuestos sobre el piso de cemento; lo que evidencia que el administrado:</i> (...) b) No cuenta con área o instalaciones designadas para el almacenamiento de sus residuos sólidos (...).</p>	

(...)

¹² Folio 5 del Expediente.



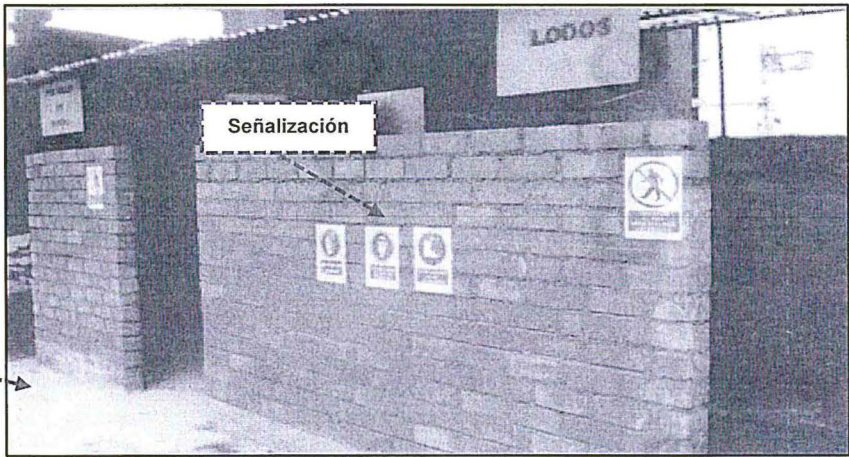


VISTAS DEL ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS



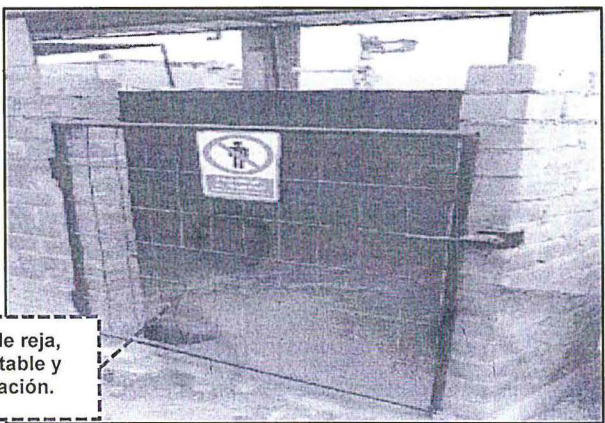
La instalación se encuentra cercada y techada.

Sistema de drenaje



Piso liso de concreto

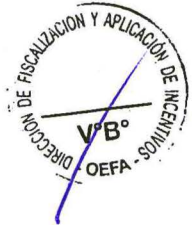
Señalización



Puerta de reja, desmontable y señalización.

Fuente: Escrito con Registro N° 000042 del 31 de diciembre de 2015.

13. De la revisión de las fotografías precedentes, ha quedado acreditado que CS Trujillo cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que, cuenta con: (i) sistema de drenaje, (ii) piso liso, (iii) señalización en lugares visibles que identifica la peligrosidad de los residuos, (iv) cerrado, (v) cercado, (vi) techado, (vii) separado a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad de los residuos, entre otros; por lo que, corrigió el presente incumplimiento.





14. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Autoridad Supervisora haya requerido a CS Trujillo, la subsanación de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanación de CS Trujillo, mantiene su carácter voluntario.
16. Asimismo, cabe precisar que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0431-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y notificada el 30 de mayo de 2018.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a CS Trujillo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





III.2. **Hecho imputado N° 2:** CS Trujillo no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo, toda vez que se observó residuos de lodos, virutas y polvo de cuero curtido, acumulados en sacos de plástico sin rotulado que los identifique y dispuestos sobre el piso de la citada Planta, en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS, incumpliendo lo establecido en dicho Reglamento.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, en la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que CS Trujillo no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos considerando sus características de peligrosidad de conformidad con el RLGRS.

20. En el ITA¹⁶, la Autoridad Supervisora concluyó que CS Trujillo no segrega ni acondiciona sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de conformidad con lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos CS Trujillo manifestó que ha cumplido con almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo, por lo que, solicitó la aplicación de la subsanación voluntaria en el presente extremo del PAS.

22. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que CS Trujillo presentó un escrito con Registro N° 00042 del **31 de diciembre de 2015**, mediante el cual adjuntó fotografías donde se observa el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo, conforme se muestra a continuación:



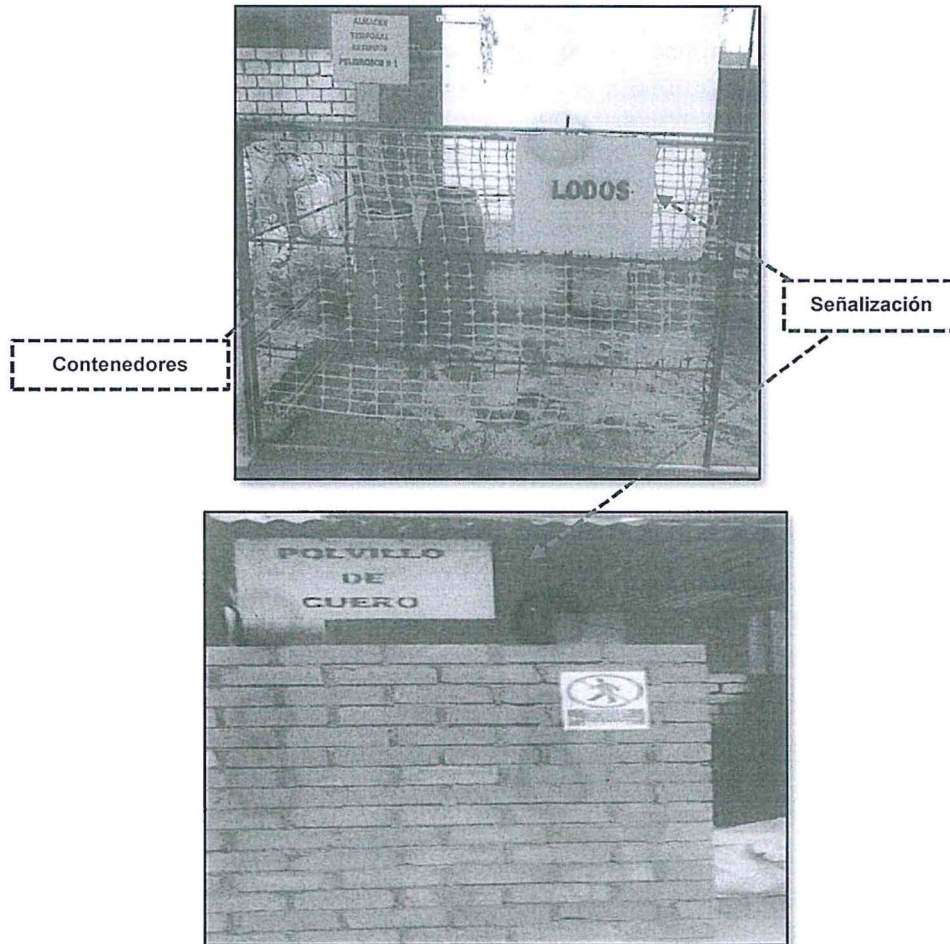
¹⁵ Folio 92 (reverso) del Informe de Supervisión N° 233-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

"(...)"

N°	HALLAZGOS
1	Los residuos sólidos se acopian en cilindros y en sacos de plástico sobre piso de cemento y a cielo abierto.

"(...)"

¹⁶ Folio 5 del Expediente.



Fuente: Escrito con Registro N° 000042 del 31 de diciembre de 2015.

23. De la revisión de las fotografías precedentes, se advierte que CS Trujillo almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos y polvo de cuero curtido) generados en la Planta Trujillo; por lo que, ha quedado acreditado que corrigió el presente hecho detectado.

24. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Autoridad Supervisora haya requerido a CS Trujillo, la subsanación de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanación de CS Trujillo, mantiene su carácter voluntario.

26. Asimismo, cabe precisar que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0431-2018-OEFA/DFAI/SFAP y notificada el 30 de mayo de 2018.

27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1° del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**



28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a CS Trujillo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Comercializadora y Servicios Trujillo S.A.C.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0431-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Comercializadora y Servicios Trujillo S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

